



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-884-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de agosto de dos mil dieciocho, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de uno de agosto de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente ST-JIN-62/2018 y acumulados. Mediante acuerdo de siete de agosto siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Procede desechar de plano el presente medio de impugnación, en virtud de que su presentación fue extemporánea. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley. En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma. En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley General en cita, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél

en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley. En el presente asunto, la vía por la que se impugna corresponde al recurso de reconsideración, por lo que, al ser una excepción, en atención a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, las impugnaciones correspondientes deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento de la resolución impugnada. En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Se desecha de plano la demanda.